



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL
RESOLUCIÓN N°2408 -2022-SUNARP-TR

Arequipa, 20 de junio de 2022.

APELANTE : **PEDRO MAMANI CONDORI**
TÍTULO : **N° 424184 del 11.02.2022**
RECURSO : **N° 008544 del 04.05.2022**
REGISTRO : **MINERÍA-AREQUIPA**
ACTO : **CONTRATO DE EXPLOTACIÓN MINERA.**
SUMILLA :

DESIGNACIÓN DE NOTARIO POR LICENCIA DEL TITULAR

“No procede denegar la inscripción de un título contenido en instrumento público otorgado por notario distinto al titular del oficio notarial, cuando aquel ha procedido designado para encargarse del oficio del titular por vacaciones o licencia de éste, conforme al artículo 13 del Reglamento del Decreto Legislativo del Notariado”.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Con el título venido en grado de apelación se solicita inscribir el contrato de explotación minera que otorga la Empresa Nueva Esperanza de Coricancha a favor de Alida Lucy Mamani Aquino respecto de la concesión minera “Nueva Esperanza de Coricancha” inscrita en la partida electrónica N°11414575 del Registro de Derechos Mineros de Arequipa.

Para tal efecto, se presentó la documentación siguiente:

- a) Formato de solicitud de inscripción que contiene la rogatoria.
- b) Parte notarial de la escritura pública de fecha 08.02.2022 otorgada ante notario Luis Eduardo Manrique Salas, por licencia de la titular Eva Marina Centeno Zavala.
- c) Escrito de subsanación de fecha 06.04.2022.
- d) Parte notarial del acta protocolar de fecha 06.04.2022 otorgada ante notario Eva Marina Centeno Zavala.

RESOLUCIÓN N° 2408-2022-SUNARP-TR

e) Escrito que contiene el recurso de apelación.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

Se interpone recurso de apelación en contra de la observación formulada por el Registrador Público Víctor Javier Peralta Arana en los siguientes términos:

“(…)

ANÁLISIS

1. *Revisado el instrumento público, de la introducción del mismo se advierte que ha sido otorgado en fecha “OCHO DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE”, sin embargo, la minuta es de fecha “07 DE FEBRERO DE 2022”, es decir con fecha posterior al otorgamiento de la escritura pública, aspecto que debe ser aclarado de la forma legal correspondiente*
2. *Realizada la búsqueda en el módulo “Sistema Notario” se advierte que no se ha cumplido con registrar al presentante “Pedro Mamani Condori” para la presentación del instrumento público. Aspecto que debe ser subsanado*

DE LA SUBSANACIÓN

1. *Revisada el acta protocolar de aclaración N°1,679 se advierte que rectifica la E.P N°791 señalando que se ha formalizado dicho instrumento “ANTE MI NOTARIO DE LA CIUDAD DE PUNO EVA MARINA CENTENO ZAVALA” aspecto que discrepa con la E.P N°791 ya que esta fue otorgada ante notario “LUIS EDUARDO MANRIQUE SALAS”, sírvase aclarar dicha discrepancia de la forma legal correspondiente.*
2. *A fin de enfrentar los casos de suplantación de identidad cuando se solicita un servicio registral se ha puesto en marcha en la SUNARP la verificación biométrica por comparación de huella dactilar como un servicio en línea que permite la validación objetiva de la identidad de los ciudadanos peruanos mediante la comparación de las impresiones dactilares capturadas de manera presencial, contra las impresiones dactilares almacenadas en la base de datos del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-Reniec.*
Sin embargo, de la documentación presentada vía subsanación, se aprecia que se ha omitido acompañar la impresión de la consulta de identificación biométrica del presentante, emitida por la SUNARP, de conformidad con la Resolución N°181-2015-SUNARP-SN, debiendo apersonarse el presentante a ventanilla de la SUNARP a fin de regularizar la misma, declarando a su vez si

RESOLUCIÓN N° 2408-2022-SUNARP-TR

*fue su persona quien efectuó la presentación del parte notarial de la Escritura Pública N°1,679.
(...)”*

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante ampara su impugnación en los siguientes argumentos:

- Aclaro que el señor notario Luis Eduardo Manrique Salas suscribió en reemplazo de la legítima titular Notario Eva Marina Centeno, porque ésta se hallaba de vacaciones, y así contempla la Ley del notariado por lo que el reemplazo es legal y en consecuencia debe revocarse la observación.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

- En la **partida electrónica N°11414575** del Registro de derechos mineros Arequipa corre inscrita la concesión minera denominada “NUEVA ESPERANZA DE CORICANCHA”
 - ❖ Conforme al asiento 3 es titular de la referida concesión la “Empresa Nueva Esperanza de Ccoricancha PM Empresa Individual de Responsabilidad Limitada”.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como vocal ponente Jorge Luis Almenara Sandoval. De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala, corresponde determinar lo siguiente:

- Si procede formular observación por la discrepancia de los notarios que intervienen en los instrumentos públicos por licencia de uno de éstos.

VI. ANÁLISIS

1. El Registro de Derechos Mineros integra el Registro de Propiedad Inmueble y en este se inscriben las concesiones y los actos y derechos a

RESOLUCIÓN N° 2408-2022-SUNARP-TR

los que se refiere el Reglamento y demás disposiciones legales pertinentes; tal como lo establece el artículo 2 de la Ley N° 26366, Ley de Creación del Sistema Nacional de los Registros Públicos y de la Superintendencia de los Registros Públicos, y el artículo 1 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, aprobado por Resolución N° 052-2004- SUNARP-SN.

2. En el artículo 104 del TUO de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. N° 014-92-EM, se señala lo siguiente (segundo párrafo):

“También son inscribibles en el Registro Público de Minería, a solicitud de parte, los contratos de cualquier naturaleza que se relacionen con concesiones y con personas que ejerzan actividades mineras, o, relacionadas con ellas, siempre que consten de escritura pública, salvo que la ley permita expresamente una formalidad distinta.”

En el artículo 108 de la misma Ley se establece que las concesiones mineras se inscriben en el Libro de Derechos Mineros. Los demás actos que tengan relación con la concesión minera otorgada, serán inscribibles a solicitud de parte.

3. El Título XIII de la Ley General de Minería regula los contratos mineros. El capítulo I “Disposiciones Generales”, dispone que los contratos mineros constarán en escritura pública y deberán inscribirse en el Registro Público de Minería, para que surtan efecto frente al Estado y terceros (artículo 163).

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Derechos Mineros, aprobado por Resolución N° 052-2004-SUNARP/SN, establece que son actos inscribibles en el Registro de Derechos Mineros:

- a) Las concesiones a que se refiere la Ley General de Minería;
- b) Las resoluciones de áreas de no admisión de denuncios;
- c) Los contratos que se celebren sobre las concesiones referidas en el inciso a) que antecede;
- d) Otros actos que declaren, transmitan, modifiquen, limiten o extingan obligaciones, derechos y atributos establecidos en la Ley General de Minería, Código del Medio Ambiente y disposiciones

RESOLUCIÓN N° 2408-2022-SUNARP-TR

complementarias que correspondan a las concesiones;

- e) Las resoluciones administrativas y judiciales, a pedido de parte o mandato de la autoridad, que recaigan en la concesión, las obligaciones, los derechos y los atributos que corresponden a esas concesiones.

4. Ahora bien, mediante Ley N° 27651, se aprobó la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, en cuyo artículo 1, se precisa que:

“La presente Ley tiene por objeto introducir en la legislación minera un marco legal que permita una adecuada regulación de las actividades mineras desarrolladas por pequeños productores mineros y mineros artesanales, propendiendo a la formalización, promoción y desarrollo de las mismas”.

Mediante D.S. N° 013-2002-EM, publicado el 24 de enero de 2002, cuya vigencia fue restituida por el artículo 2 del D.S. N° 051-2009-EM, modificado por el D.S. 029-2011-EM y por D.S. 001-2020-EM se aprobó el Reglamento de la Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, el cual define al contrato de explotación, en su artículo 18, de la siguiente manera: *“Por el acuerdo o contrato de explotación el titular de un derecho minero autoriza a personas naturales o jurídicas a desarrollar actividad minera artesanal o de pequeña minería para extraer minerales en una parte o en el área total de su concesión minera, a cambio de una contraprestación. (...)”*

5. Con el título apelado se solicita inscribir el contrato de explotación minera que otorga la Empresa Nueva Esperanza de Ccoricancha PM E.I.R.L. a favor de Alida Lucy Mamani Aquino respecto de la concesión minera “Nueva Esperanza de Coricancha”, inscrita en la partida electrónica N°11414575 del Registro de Derechos Mineros de Arequipa.

Para tal efecto, se presentó la escritura pública del 08.02.2022 en cuya parte introductoria se señala:

“En la ciudad de Puno, a los ocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, ante mi Luis Eduardo Manrique Salas, abogado notario de esta ciudad, quien procede en representación de la titular: Eva Marina Centeno Zavala, con documento nacional de identidad Número 012112852, y Registro Único de Contribuyente

RESOLUCIÓN N° 2408-2022-SUNARP-TR

número 10012128521, abogado notario de esta ciudad, con oficio notarial del Jirón Cajamarca N°330, en mérito de la Resolución de Junta Directiva N°013-2022-JD-CNP, de fecha siete de febrero del año dos mil veintidós (...)

Posteriormente, para efectos subsanatorios se presenta el parte notarial del acta protocolar de fecha 06.04.2022 otorgada ante notaria Eva Marina Centeno Zavala, en la cual se señala:

*“**PROCEDO:** Asentar la presente acta.- Y en mérito al Decreto Legislativo N°1049 del notario artículo número cuarenta y ocho, hago constar que en fecha ocho de febrero del dos mil veintidós, se formalizó un instrumento público de contrato de explotación minera, por ante notario de la ciudad de Puno Eva Marina Centeno Zavala, tal como consta en la escritura signada con el número setecientos noventa y uno (791) en donde por error material involuntario, en la escritura pública se consignó en forma errónea en la parte introductoria la fecha de la extensión del instrumento público como “ocho días del mes de febrero del año dos mil diecinueve”. Y en cumplimiento con lo dispuesto Decreto Legislativo N°1049 del notario artículo número cuarenta y ocho segundo párrafo”.*

El Registrador observa el título por la discrepancia de notarios que intervienen en los instrumentos notariales antes mencionados.

6. Ahora bien, se aprecia del instrumento público de fecha 08.02.2022 que la intervención del notario Luis Eduardo Manrique Salas se realiza en mérito a la Resolución de Junta Directiva N°013-2022-JD-CNP de fecha 07.02.2022.

Mediante la mencionada resolución se otorga licencia por vacaciones a Eva Marina Centeno Zavala desde el 08.02.2022 al 25.02.2022 y se designa en su reemplazo al notario Luis Eduardo Manrique Salas.

El artículo 19 del Decreto Legislativo N°1049 prescribe como un derecho del notario:

“(…)

- a) *Gozar de vacaciones, licencias por enfermedad, asistencia a certámenes nacionales o internacionales y razones debidamente justificadas”.*

RESOLUCIÓN N° 2408-2022-SUNARP-TR

En ese mismo sentido el Reglamento del Decreto Legislativo del Notariado contempla la designación de notario por vacaciones o licencia del titular, señalando lo siguiente:

“Artículo 13°.- De la designación de notario por vacaciones o licencia

Para las vacaciones y licencias a que se refiere el inciso c) del artículo 19° del Decreto Legislativo, el colegio de notarios designará al notario propuesto por el interesado entre los notarios de la misma provincia, el cual se encargará del oficio del titular conjuntamente con su propio oficio notarial. En caso de impedimento de asumir la licencia por el notario designado, de no mediar nueva propuesta por el notario que solicitó la licencia y a efectos de garantizar el servicio al público, el Colegio de Notarios podrá designar a otro notario.

Excepcionalmente, en aquellas provincias en las que sólo existe una plaza notarial activa, la Junta Directiva del Colegio de Notarios, de conformidad con el inciso k) del artículo 130° del Decreto Legislativo, puede autorizar a un notario de otra provincia del mismo distrito notarial, para que se encargue del oficio del titular, manteniendo la atención de su propio oficio notarial. En caso la lejanía entre los oficios notariales no permita se encargue el oficio notarial a un notario de otra provincia del mismo distrito notarial, el Colegio de Notarios podrá autorizar, a solicitud del notario que tomará vacaciones o licencia, el cierre temporal de su oficio notarial por un plazo máximo de treinta (30) días calendario, dando cuenta al Consejo del Notariado en el plazo de cinco (5) días, bajo responsabilidad. Dicho plazo puede ser prorrogado sólo por causas debidamente justificadas, dando cuenta al Consejo del Notariado, a efectos que lo tenga en consideración para la localización a que se refiere el numeral 3° del artículo 8° del presente Reglamento. El encargo por vacaciones o licencia podrá recaer hasta en dos notarios de la misma provincia quienes podrán actuar sucesivamente o en forma simultánea, pudiendo encargarse uno de ellos de la autorización de los instrumentos protocolares y otro de los extra protocolares, de lo que se dejará constancia expresa en la resolución correspondiente.

Todas las licencias y vacaciones deberán ser aprobadas por el colegio de notarios y puestas en conocimiento del Consejo del Notariado en el plazo de cinco (05) días, bajo responsabilidad del Secretario de la Junta Directiva de los Colegios de Notarios”.

7. De acuerdo a lo señalado, la intervención de distintos notarios en los instrumentos públicos presentados se debe a que la notaria Eva Marina Centeno Zavala se encontraba de vacaciones, interviniendo en el instrumento público de fecha 08.02.2019, en su reemplazo, el notario designado en su reemplazo, Luis Eduardo Manrique Salas, para

RESOLUCIÓN N° 2408-2022-SUNARP-TR

posteriormente extender el acta aclaratoria de fecha 06.04.2022, la notaria Eva Marina Centeno Zavala, al haberse reincorporado luego de la licencia que se le fuera otorgada.

En consecuencia, se debe **revocar el numeral 1)** de la observación formulada.

8. En cuanto al numeral 2), si bien no ha sido materia de impugnación, amerita pronunciamiento por parte de esta instancia, ya que lo observado corresponde a un procedimiento interno y de plena responsabilidad de la entidad registral.

Así, la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP debido a la detección de casos en sede registral de usuarios que ingresaban documentación falsa al Registro suplantando la identidad de otra persona, la SUNARP consideró necesario implementar mecanismos preventivos y adicionales para el fortalecimiento de la seguridad jurídica que está destinada a brindar.

Téngase presente que la suplantación de identidad es una modalidad delictiva que pretende eludir las responsabilidades penales del falsificador cuando la Administración interpone las acciones legales correspondientes, debido que en la solicitud del servicio registral se han indicado datos de una persona distinta a quien efectivamente presentó la documentación cuestionada.

9. Por otra parte, el sistema de verificación biométrica brindado por el RENIEC es una herramienta tecnológica para el fortalecimiento de la seguridad jurídica, constituyéndose en un elemento disuasivo para la presentación de documentación falsa en el Registro, pues permite que la entidad se asegure que el administrado es quien dice ser y es quien efectivamente solicita el servicio registral con las responsabilidades administrativas, civiles o penales que de ser el caso correspondan.

En ese sentido, la SUNARP además de disponer el funcionamiento de lectores biométricos de huella dactilar en todas las Oficinas Registrales del país para la atención de los administrados que soliciten un servicio

RESOLUCIÓN N° 2408-2022-SUNARP-TR

registral, ha establecido también lineamientos para el correcto funcionamiento del sistema de verificación biométrica por parte de sus servidores públicos. Ambas materias arriba señaladas están reguladas en la Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos N°181-2015-SUNARP SN del 16/7/2015 que aprueba los “Lineamientos para el Uso del Sistema de Verificación Biométrica por Comparación de Huella Dactilar en las Oficinas Registrales de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP”.

10. Al respecto, los numerales 6.3 y 6.4 de la Resolución N° 181-2015-SUNARP-SN del 16/7/2015 establecen lo siguiente:

“6.3. Uso del sistema de verificación biométrica por huella dactilar del Reniec

El uso del sistema de verificación biométrica por huella dactilar del Reniec solo será de aplicación para los administrados que se identifiquen con Documento Nacional de Identidad (DNI).

El servidor público, a la recepción de la solicitud del servicio registral, procederá a ingresar el número del Documento Nacional de Identidad del administrado en el sistema de verificación biométrica por huella dactilar del Reniec, mediante la digitación de los números o haciendo uso de un lector de código de barra.

La base de datos del sistema de Reniec indicará las huellas dactilares que tiene registrada la persona respecto del número de DNI ingresado. Por lo general, el sistema de Reniec solicita la captura de las impresiones dactilares del dedo índice izquierdo y derecho. El servidor público deberá tomar la/s huella/s solicitada/s por el sistema de Reniec al administrado que requiere el servicio registral, utilizando el lector biométrico de huella dactilar ubicado en el módulo o ventanilla donde se brinda la atención.

6.4. Resultado del sistema de verificación biométrica por huella dactilar del Reniec

El sistema de Reniec verificará la correspondencia de la/s impresión/es dactilar/es capturada/s contra aquellas almacenadas en su base de datos y arrojará el resultado, indicando si la verificación es positiva, negativa o de baja calidad. Cuando la verificación es positiva, el servidor público procederá a imprimir el reporte del resultado y lo adjuntará en el formato de solicitud del servicio registral para continuar con el trámite correspondiente”.

RESOLUCIÓN N° 2408-2022-SUNARP-TR

De lo anterior, se puede verificar que la obligación de la impresión del reporte de verificación biométrica le corresponde al servidor público de la SUNARP que cumple funciones atendiendo de manera presencial a los administrados que soliciten un servicio registral; en consecuencia, no es responsabilidad del administrado el cumplimiento o no de los citados lineamientos por parte del servidor público.

Entonces, que en el título presentado no obre el reporte de verificación biométrica no puede ameritar denegatoria de inscripción, al no indicarse un defecto que pueda ser subsanado por el usuario; en efecto, según los lineamientos, el servidor público es el responsable de requerir el documento nacional de identidad al administrado cuando este solicite un servicio registral, lo cual conforme a los lineamientos, se hace para identificar a los solicitantes de la inscripción y así prevenir que los posibles falsificadores eludan su responsabilidad penal.

- 11.** Cabe indicar que puede haber sucedido que no se cuente con el reporte porque existió la imposibilidad del uso del lector biométrico de huella dactilar por causas atribuibles al administrado (numeral 6.5) o por caso fortuito o fuerza mayor (numeral 6.6); en todo caso, los responsables del cumplimiento de los lineamientos son los Jefes de las Zonas Registrales, los Jefes de las Unidades Registrales de las Zonas Registrales y los demás servidores públicos intervinientes en el proceso de verificación biométrica por huella dactilar, no encontrándose entre ellos los registradores públicos.

Sin perjuicio de lo señalado este colegiado considera propicio indicar que el registrador público no solo tiene como función la calificación propia de un título a fin de verificar si cumple los requisitos legales para su acceso al registro, sino también es responsable por vigilar el cumplimiento del procedimiento interno administrativo para la presentación de un título, como por ejemplo si el área correspondiente cumplió con identificar al presentante de un título conforme a lo previsto en la Resolución N° 181-2015- SUNARP/SN (verificación biométrica) lo cual debe ser realizado por la propia Sunarp; en tal sentido, el registrador en caso de incumplimiento debe comunicar internamente este hecho a la autoridad administrativa competente a fin que se ejecuten las acciones necesarias para que la

RESOLUCIÓN N° 2408-2022-SUNARP-TR

regularidad interna en el procedimiento de presentación de un título al registro sea cumplido a cabalidad.

Por estas razones, corresponde **dejar sin efecto el numeral 2)** de la observación formulada por el Registrador.

Estando a lo acordado por unanimidad; con la intervención del vocal (s) Jorge Luis Almenara Sandoval autorizado por Resolución N° 200-2021-SUNARP/SN de fecha 22.12.2021.

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR el numeral 1) de la observación formulada, **DEJAR SIN EFECTO** el numeral 2) de la denegatoria al título apelado y, **DISPONER** su inscripción por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, previa verificación del pago de derechos registrales correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

FDO.

ROBERTO CARLOS LUNA CHAMBI

Presidente de la Quinta Sala del Tribunal Registral

LUIS EDUARDO OJEDA PORTUGAL

Vocal del Tribunal Registral

JORGE LUIS ALMENARA SANDOVAL

Vocal (s) del Tribunal Registral